

**PAUTAS JURÍDICO-PROCESALES PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DEL CONTROL DE  
CONVENCIONALIDAD EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL COLOMBIANA**

*Procedure guidelines for the correct use of Conventionality control inside of a transitional  
justice process*

Semillero de Derecho Procesal "Giuseppe Chiovenda"  
Universidad del Atlántico\*

*Bryan de Jesús Muñoz Agudelo<sup>1</sup>, José Antonio Barraza Imitola<sup>2</sup>,  
Yerly Janine Sogamoso Godoy<sup>3</sup>, Yashira Maireth Causil Noya<sup>4</sup>,  
Estefanía Manjarrez de Ávila<sup>5</sup>, Juan Sebastián Mejía Cabrera<sup>6</sup>  
Paola Andrea Eljaik Gómez<sup>7</sup>*

Director del Semillero: *Agustín Torres Imitola*

\* Artículo inédito. Recibido 3 de septiembre de 2016 – Aprobado el 1 de enero de 2018.

Para citar el artículo: MUÑOZ AGUDELO, Bryan de Jesús; BARRAZA IMITOLA, José Antonio; et ad. Pautas jurídico-procesales para la correcta aplicación del control de convencionalidad en la justicia transicional colombiana. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 6, Enero – Junio de 2018. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 270 -305 .

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVII Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado el 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre del 2016, en la ciudad de Medellín.

<sup>1</sup> Estudiante de la facultad de derecho de la universidad del Atlántico, decimo semestre, grupo de investigación de derecho privado, semillero Giuseppe Chiovenda.

<sup>2</sup> Estudiante de la facultad de derecho de la universidad del Atlántico, séptimo semestre, grupo de investigación de derecho privado, semillero Giuseppe Chiovenda.

<sup>3</sup> Estudiante de la facultad de derecho de la universidad del Atlántico, noveno semestre, grupo de investigación de derecho privado, semillero Giuseppe Chiovenda.

<sup>4</sup> Estudiante de la facultad de derecho de la universidad del Atlántico, decimo semestre, grupo de investigación de derecho privado, semillero Giuseppe Chiovenda.

<sup>5</sup> Estudiante de la facultad de derecho de la universidad del Atlántico, noveno semestre, grupo de investigación de derecho privado, semillero Giuseppe Chiovenda.

<sup>6</sup> Estudiante de la facultad de derecho de la universidad del Atlántico, decimo semestre, grupo de investigación de derecho privado, semillero Giuseppe Chiovenda.

<sup>7</sup> Estudiante de la facultad de derecho de la universidad del Atlántico, decimo semestre, grupo de investigación de derecho privado, semillero Giuseppe Chiovenda.

## Resumen

El control de convencionalidad ha llegado cada vez más cerca de la materialización de los derechos humanos, interrumpiendo el concepto que se tiene que los derechos fundamentales solo se haya en lo sustancial. A través de criterios o pautas jurídico-procesales de corte innovadora y concentrada en lo internacional, se pretende desestimar esta versión de lo meramente sustancial y traspasarlo a una esfera jurídica de tipo adjetiva donde es el juez quien de oficio se interesa por la correcta garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la convención interamericana de los derechos humanos. De esta manera, en un suceso trascendente para una nación que es la puesta en marcha de un plan de justicia transicional es importante que se analice de qué manera estas medidas resultan o no siendo convencionales a la hora de materializarse en un plano judicial. La materialización depende entonces, de criterios aportados al juez para que, en virtud de los principios dictados por la convención, ejerza un control difuso de convencionalidad, sobre las medidas materializadas en la justicia en y la reparación de las víctimas en un contexto de justicia transicional aplicando a cabalidad los estándares interpretativos de este control dictados por la corte interamericana de los derechos humanos, máxima institución guardiana y protectora del cumplimiento del pacto de san José.

**Palabras clave:** control de Convencionalidad, derechos humanos, derecho procesal, justicia transicional, víctimas.

## Abstract

Conventionality control has gotten closer from achievements of human rights, interrupting the mistaken concept that says that human rights are only a part of substantial law. We pretend Through guidelines applied to law process covered of innovation and internationality, to get to the adjective aspect of law, guiding the judges who officiously are comanded to guarantee people the right use of the american convention of human rights. In this way, when a nation has a process of transitional justice it is very important to analyze how this issues turn out to be or not conventional by the time we achieve the jurys. Though it depends of guidelines given to judges so they could do a conventionality control inside an enviroment of transitional justice and besides using the interpretative standarts given by the internamerican court of human rights , the most important guardian of San jose's pact.



**Key words:** Conventionality control, human rights, procedural law, transitional justice, victims.

## Introducción

El control de convencionalidad, surge de la necesidad jurídica de los estados en torno a la garantías de un cumulo de derechos fundamentales consignados en la convención Americana de los derechos humanos. Esta convención en su acápite procedimental, designa a una institución embestida de poder de juzgamiento en contra de los estados garantes de este pacto internacional. La corte interamericana de los derechos humanos ha definido los alcances de interpretación de la convención interamericana de los derechos humanos sobre la cual nos referiremos de ahora en adelante como *el pacto de san José*. Estas repercusiones interpretativas son dadas por la corte a través de sus fallos emitidos en contra de estados que vulneran los derechos consagrados en el presente tratado. Definiendo incluso el control de convencionalidad como una institución creada para darle interpretación al derecho internacional que versa sobre los derechos humanos y en específico, el argot interpretativo del pacto de san José además de sus fuentes, que en ellas se incluye la jurisprudencia emitida por la corte, obligando a los estados parte aplicar las medidas allí depositadas; generando obligaciones para el estado parte en virtud del principio *pacta sunt servanda*, que es un principio de seguridad, de justicia y de moral internacionales. Este principio ha sido reconocido por toda la comunidad internacional contemporánea y consagrado, entre otros, en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, de la cual es signataria Colombia, en el artículo 17 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), y desde luego, -y sobre todo-, por la Convención de Viena de 1969, más conocida como "Tratado de los Tratados", aprobada por Colombia a través de la Ley 32 de 1985.<sup>8</sup>

Del mismo modo la corte estableció por medio de su jurisprudencia que el control de convencionalidad trasciende las esferas del poder público, traspasando la frontera de la obligatoriedad de la aplicación del control en la rama judicial, a aplicarse desde las esferas de todo funcionario público<sup>9</sup>. Esto en aras de fungir el estado de una manera íntegra y finalista, el garante del cumplimiento de la convención. Este mandato y muchos más, han

---

<sup>8</sup> Sentencia C- 276/93

<sup>9</sup> Cfr. Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 173; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), supra nota 16, párr. 128; y Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 16, párr. 124.

servido de ilustración para los estados sobre hacia dónde se pretende llegar con este pacto, es de esta manera como la corte ha ordenado incluso remover o modificar el articulado interno de un estado porque lo considera contrario a la convención, verbigracia de esto el caso donde declaró que una norma del Código Penal de Ecuador era violatoria per se del artículo 2 de la Convención, lo que implicaba su retiro del ordenamiento;<sup>10</sup> le ordenó a Perú, que modificara las normas que permitían el juzgamiento de civiles por militares, a través de la “justicia sin rostro”, por ser contrarias a la Convención;<sup>11</sup> y más recientemente, dispuso en contra de México, que en un plazo razonable, debía “completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano”<sup>12</sup>.

Por otro lado, el fenómeno de la justicia transicional abarca “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”<sup>13</sup> lo que quiere decir, un intento de un país de terminar un conflicto de una manera no radical a través de las negociaciones y de medidas de corte internacional para la consecución de un fin común: la paz y el cese de hostilidades, en el caso de Colombia cometidos por grupos alzados en armas.

La justicia transicional es importante, porque el epicentro de este fenómeno son las víctimas del conflicto. Es así, debido a que son estas las que tienen el derecho oficial e internacionalmente reconocido, a ver judicializados a los perpetradores de las violaciones masivas de los derechos humanos, reconocidos por supuesto en diversos convenios internacionales, entre ellos la convención interamericana de los derechos humanos. La importancia además radica en que las violaciones no solo afectan a las víctimas sino a un cumulo social, y es por esto que los estados inmersos en este proceso de transición

<sup>10</sup> CIDH. Caso Suarez Rosero contra Ecuador. Sentencia de noviembre 12 de 1997. Serie C No. 35, párrafo 98 y punto resolutivo No. 5.

<sup>11</sup> CIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú. Sentencia de mayo 30 de 1999. Serie C No. 52, punto resolutivo No. 14

<sup>12</sup> CIDH. Caso Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de agosto 6 de 2008. Serie C No. 184, punto resolutivo No. 6

<sup>13</sup> SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 27 de junio de 2016, in. doc S/2004/616. Pag. 6. .

deben asegurar y garantizar que estas violaciones a los derechos humanos no vuelvan a suceder y consecuentemente debe adoptar las medidas correspondientes en torno a esta finalidad<sup>14</sup>.

La corte interamericana a través de su jurisprudencia, ha direccionado los alcances del control de convencionalidad en torno a la situación padecida por las víctimas por conductas que atentan en contra de sus derechos reconocidos a nivel internacional. Tales son los casos, en los que esta institución comanda a otros estados en aras del control de convencionalidad, a tomar las medidas internas correspondientes para garantizar estos derechos a contrario sensu, estas medidas no deben ser opuestas al pacto de san José<sup>15</sup>. Es tal el reconocimiento de los derechos de las víctimas, que en el sistema interamericano se han desarrollado otros criterios para la reparación como la restitución, indemnización (daño material e inmaterial), rehabilitación, satisfacción de la verdad, sanción de los responsables y garantías de no repetición<sup>16</sup>. En casos de atentados sistemáticos en contra de una población, la corte ha ampliado el aspecto de las reparaciones imponiendo como medidas: a) la obligación de investigar y sancionar a los responsables de los crímenes; b) identificación de las víctimas; c) implementación de un mecanismo de seguimiento de las reparaciones y de participación de las víctimas en la definición de las reparaciones; d) construcción de un monumento; e) garantías de seguridad para los habitantes; y f) programas de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas estatales<sup>17</sup>.

Vistos aquellos puntos señalados en diversos casos estudiados por la corte, podemos dilucidar que existe una relación entre los fallos y los principios fundamentales de la justicia transicional que son: justicia, verdad, reparación integral y garantía de no repetición<sup>18</sup>. Estos puntos fundamentales de la justicia transicional deben entonces girar en torno a la satisfacción de los derechos de las víctimas no solo reconocidos dentro del territorio donde se encuentran sino, reconocidos internacionalmente y tomados en cuenta si un país se encuentra adscrito al pacto internacional que los reconoce.

<sup>14</sup> ¿Por qué es importante la justicia transicional? International center for transitional justice.

<https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional> revisado: 27/06/2016

<sup>15</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

<sup>16</sup> CIDH caso Velásquez Rodríguez vs Honduras sentencia de 29 de julio de 1988. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf) revisado 27/06/16

<sup>17</sup> CIDH caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, 2005, pár. 252, 257.

<sup>18</sup> Justicia transicional y los diálogos de paz en Colombia. Crisis International Group.

Reconocidos estos derechos en un escenario de justicia transicional, es menester que las partes de la transición elaboren un arduo análisis del compendio jurisprudencial de la corte interamericana para elaborar las medidas correspondientes para la consecución de la paz.

Es por esta razón, que las medidas adoptadas de la justicia transicional no deben contrariar lo dictado por la corte so pena del estado en conflicto verse inmerso en un proceso judicial adelantado en la corte interamericana por vulneración a los derechos de las víctimas. Estas medidas además de políticas, deben ser jurídicas toda vez que es necesaria la materialización en un escenario real de la satisfacción de estos derechos, reconocidos a través de las sentencias judiciales. Todo para lograr que este componente jurídico, relacionado con las reglas y estándares de los derechos humanos, sea tomado seriamente por todas las autoridades y no se queden como estándares sugeridos por las cortes u órganos internacionales<sup>19</sup>.

En consecuencia, es de suma importancia que a través de este matiz jurídico, el juez cuente con criterios jurídico - procesales de aplicabilidad del control de convencionalidad en torno a los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación dentro de un ambiente de justicia transicional, donde se conceden algunas condiciones favorables a los perpetradores de estas violaciones a los derechos humanos y donde es menester realizar este control en aras de evitar las graves consecuencias para el estado que incurra en violación a las garantías comandadas por la corte interamericana. Cabe entonces, plantearnos como interrogante principal el siguiente:

¿Cuáles son las pautas jurídico- procesales en la aplicación del control de convencionalidad en torno a los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación dentro de un contexto de justicia transicional en Colombia?

Y como sub preguntas se formulan las siguientes:

---

<sup>19</sup> la dimensión normativa de la justicia transicional, el Sistema Interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia. Manuel Fernando Quinche Ramírez.

¿Cuáles son los estándares o patrones jurisprudenciales proferidos por la corte interamericana en torno a la reparación de las víctimas?

¿Cuáles son los pronunciamientos jurisprudenciales surgidos de la corte acerca de la judicialización de los perpetradores de las lesiones a los derechos humanos?

¿Cuáles son los criterios jurídico- procesales que debe tener en cuenta el juez especial para la aplicación de un adecuado control de convencionalidad?

El objetivo general de esta ponencia es proponer unas pautas de tipo jurídico procesales para que el juez especial, designado como juzgador a los perpetradores de crímenes en contra de los derechos humanos, aplique adecuadamente el control de convencionalidad en un entorno o contexto de justicia transicional en Colombia.

Lo que se busca con este control de convencionalidad es que este juez especial sea además de ser el designado para materializar el fin del conflicto, sea un juez interamericano que cumpla a cabalidad lo ordenado por la jurisprudencia interamericana. Esto se debe a que al momento en que un estado ratifica un tratado internacional como lo es el pacto de san José, los funcionarios judiciales también se adhieren a este. Con esto se quiere decir que en su actuar los jueces y magistrados deben aplicar no solo el control de constitucionalidad sino, que de manera oficiosa deben aplicar el control de convencionalidad. Esto significa, que en el marco de las formalidades procesales correspondientes, aplicar la ponderación que existe entre las normas del derecho interno y su consonancia con las normas del pacto de san José con la finalidad de garantizar los derechos allí consagrados. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128

Este trabajo tendría entonces factibilidad en el entendido de que aporta al juez especial un criterio adicional de la impartición de la justicia ampliando el cumulo interpretativo direccionado a lo internacional. Este espectro internacional está compuesto por la jurisprudencia proferida por la corte interamericana donde ejerce el control de convencionalidad. Lo que debe hacer el juez con estas pautas, es idear un escenario adecuado para la reparación y la justicia de víctimas del conflicto armado, a quienes se les han vulnerado en numerosas ocasiones, algunos derechos consignados en el pacto de san José.

Así mismo, la utilidad de las pautas se vería reflejada en la calidad del reconocimiento de los derechos consignados a aquellas victimas puesto que la jurisprudencia de la corte interamericana tiene estándares de reparación que cubren de manera integral aquella reparación que puede otorgar el juez especial dentro del marco de sus competencias. Las pautas jurídico-procesales van encaminadas a ser una especie de guía para que este juez especial las aplique de tal manera que se surta un adecuado control de convencionalidad. Pautas que se aplicaran de manera coetánea con el conocido control de constitucionalidad. Todas estas consignas conllevan al juez a aplicar el llamado "*control difuso de convencionalidad*" atendiendo el juez nacional al llamado que le hace la corte, de ser el primer interprete y guardián de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el cual tendrá la nueva misión de salvaguardar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y el cuerpo jurídico interamericano.<sup>21</sup>

Así las cosas, la corte interamericana a través de su jurisprudencia, hace manifiesto que "todos los órganos de los estados que han ratificado la convención, incluidos sus jueces, deben procurar porque se cumplan todos los preceptos establecidos en el pacto, y que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer, de oficio, el Control de Convencionalidad.<sup>22</sup> Para esto, la corte en su basta literatura, ha precisado en su manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia que las características que debe tener este control empleado por los jueces son las siguientes:

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. párr. 17, 18 y 19 8 *Ibíd.*, párr. 24

<sup>22</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

a) Es de aplicación ex officio por parte de los órganos del Poder Judicial, “evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.

En ese sentido, “esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”.

b) Es complementario al “control de constitucionalidad”, de manera que se debe aplicar además del citado control, al que están obligados los órganos del Poder Judicial por su propia legislación interna.

c) Es de aplicación también en un eventual “contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales”<sup>23</sup>.

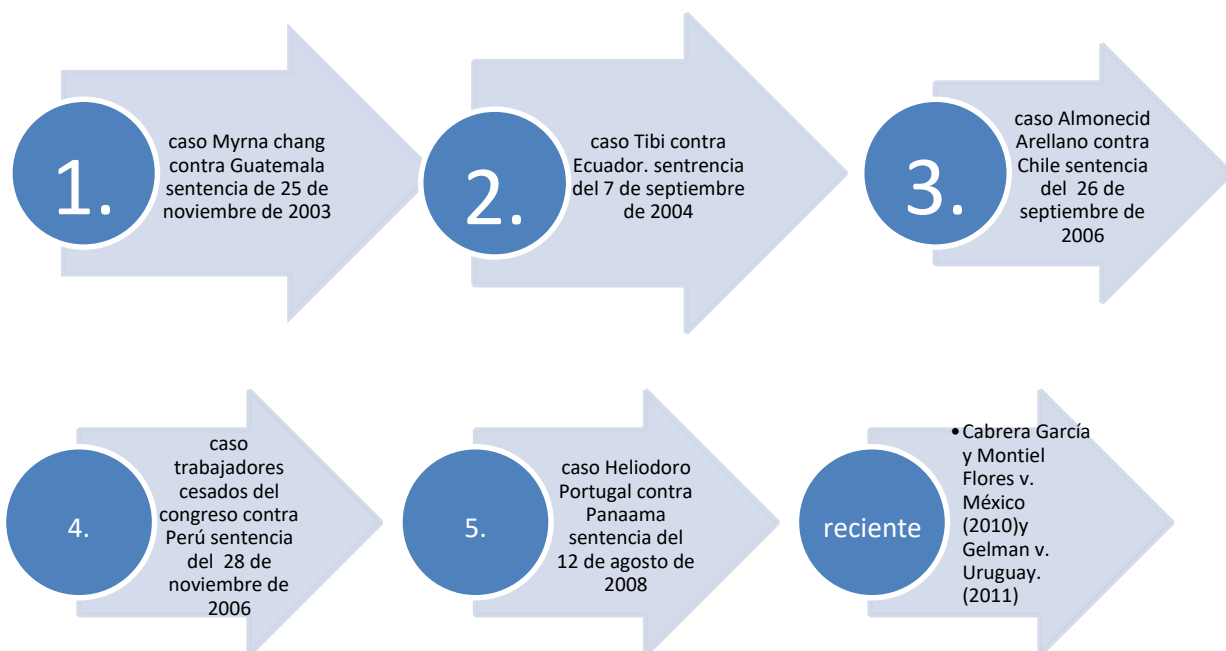
## 1. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

La figura del control de convencionalidad surge de la idea que tienen los estados signatarios de la convención interamericana de los derechos humanos, de preservar la utilidad y la practicidad de un cumulo de derechos reconocidos internacionalmente a través de este pacto. Es de esta manera como se puede interpretar el artículo 1 de la convención donde los estados partes deben garantizar el ejercicio de estos derechos sin razón de discriminación o desigualdad alguna.

A continuación, a través de un compendio jurisprudencial y gracias a la ayuda ofrecida en diversos artículos científicos de control de convencionalidad, se planteara a modo de recta progresiva horizontal, la manera en como la corte interamericana de los derechos humanos ha ido interpretando el alcance del control de convencionalidad, ampliándolo conforme pasa el tiempo y designando la respectiva actividad a diversas instituciones.

---

<sup>23</sup> Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia. Instituto interamericano para los derechos humanos. Real embajada de Noruega. San José Cr. 2015



<p>1. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala</p>	<p>En este caso se designa la vinculación del estado en la garantía y en la <b>responsabilidad</b> en el respaldo de estos derechos. <i>"En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio -sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del "control de convencionalidad" que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional."</i><sup>24</sup></p>
---	---

<sup>24</sup> Caso Myrna Chang vs Guatemala. Párrafo 27.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf) <sup>25</sup> Caso Tibi vs. Ecuador. 7 de septiembre de 2004. Párrafo 3. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)



<p>2. Caso Tibi Vs. Ecuador</p>	<p>Por medio de este caso, la corte interamericana señala los deberes de realizar el llamado <b>control concentrado de convencionalidad</b>. <i>"En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados -disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la "constitucionalidad", el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la "convencionalidad" de esos actos<sup>25</sup>.</i></p>
<p>3. Caso Almonacid Arellano Vs. Chile</p>	<p>Este ha sido uno de los casos más relevantes en torno a la evolución del control de convencionalidad toda vez que se le designa a los jueces la guarda de la convención a través del <b>control difuso de convencionalidad</b> "cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana" (Párr. 123). Pese a esta falencia del legislador, el poder judicial "permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma".</p> <p>En el acápite de las consideraciones la corte arguyó: <i>"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están</i></p>

<sup>25</sup> Caso Tibi vs. Ecuador. 7 de septiembre de 2004. Párrafo 3.  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)



sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana... En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que "según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno". Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados..."<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Almonacid Arellano Vs. Chile. Párrafo 124. Septiembre 26 de 2006.  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)



<p>4. Caso trabajadores cesados del congreso Vs. Perú</p>	<p>En este caso, la corte amplía la dimensión del control difuso de convencionalidad y lo traspasa a la esfera de la oficiosidad judicial, que le otorga la iniciativa al administrador de justicia de ser quien en principio, sin solicitud de nadie, los guardianes de la convención, aquellos <b>jueces interamericanos</b>. <i>"Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad"<sup>27</sup> <b>ex officio</b> entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones..."<sup>28</sup> (lo resaltado en negrilla fuera del texto)</i></p>
---	--

<sup>27</sup> Cfr., en similar sentido, *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 3, párr. 124.

<sup>28</sup> Aguado Alfaro y otros Vs. Perú. Noviembre 28 del año 2001. Párrafo 128. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_174\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_174_esp.pdf)





<p>5. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá</p>	<p><i>"es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina "control de convencionalidad", según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos."</i><sup>29</sup></p>
--	--

Según estudios de la universidad del norte<sup>30</sup>, de manera general se pudieron dilucidar los siguientes momentos cruciales en torno a la construcción del control de convencionalidad:

ETAPAS	CRITERIO SUSTANCIAL	CRITERIO ORGÁNICO
Primera: Almonacid Arellano v. Chile	Obligación de no aplicar normas violatorias de Convención producto de fallas en el legislativo al expedir normas violatorias	Los jueces en todos sus niveles.
Segunda: Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) v. Perú.	Se establece que el control sea de oficio	Los jueces y los demás órganos del poder judicial
. Tercera: Cabrera García y Montiel Flores v. México y Gelman v. Uruguay	. Se establece el control para todos los órganos y de oficio para los jueces.	Todos los órganos del poder público, incluidos los jueces.

<sup>29</sup> Aguado Alfaro y otros Vs. Perú. Noviembre 28 del año 2001. Párrafo 128. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_174\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_174_esp.pdf)

<sup>30</sup> La construcción del concepto del control de convencionalidad. Andrea Ariza. Juan Camilo Rodríguez



## 2. ESTÁNDARES O PATRONES JURISPRUDENCIALES PROFERIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA EN TORNO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Para poder comprender el ámbito de aplicación del presente enunciado, es importante y necesario definir la palabra estándar jurisprudencial y el efecto que estos estándares generan en un entorno de justicia transicional. Para Manuel Fernando Quinche, estándar representa un patrón o parámetro que debe ser atendido por todo aquel que pretenda tomar determinadas acciones, a fin de encaminar su actuar a la concepción ideal de lo que se busca. (Quinche, 2009).

En el presente caso un estándar jurisprudencial es el dictado por una institución investida de jurisdicción para que su jurisprudencia sea atendida por todo aquel que se vea direccionado a desarrollar determinadas acciones. En el caso específico, los estándares jurisprudenciales indican pautas para la completa consecución del fin del conflicto. Los estándares internacionales equivalen, en síntesis, a las reglas jurisprudenciales dispuestas en la parte considerativa de los fallos de cortes como la Interamericana de Derechos Humanos, prueba de que estas pautas han sido consentidas por una comunidad internacional preocupada por la lucha contra los crímenes de lesa humanidad y la impunidad<sup>31</sup>.

Para el desarrollo de estas pautas es menester consultar la jurisprudencia de la corte interamericana, además nos incumbe revisar la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder para darle al juez una herramienta sólida que le permita ejercer un adecuado control de convencionalidad. En el escenario de las víctimas, es importante tener clara la distinción que tienen estos sujetos dentro de determinado conflicto. Para efectos de la presente investigación, se tomara la definición dada organización de naciones unidas sobre los principios fundamentales para las víctimas de delitos, que en su artículo quinto los define así:

---

<sup>31</sup> Estándares internacionales en materia de reparación integral. Su devenir y ejecución en el conflicto colombiano. Revista ciencias humanas. Universidad de buenaventura de Cali. Fecha de postulación: enero 2013. Juan Pablo Arce. María Isabel Moreno

*"V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario*

8. *A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

9. *Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*"<sup>32</sup>

Las víctimas del conflicto entonces, son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos por hechos con ocasión al conflicto armado interno.<sup>33</sup>

Es menester señalar que respecto de estas personas la corte interamericana ha fijado unos estándares de reparación a través de su jurisprudencia sobre la cual se construirán el cumulo de pautas jurídico procesales objeto de nuestra investigación, en conjunción con los principios para las víctimas del conflicto. Este sistema ha desarrollado en materia de reparación a partir del caso Velásquez Rodríguez vs Honduras criterios como:

- restitución
- indemnización
- rehabilitación (atención médica, psicológica, servicios legales y sociales)
- satisfacción (conocimiento de la verdad, actos de desagravio e investigación y sanción de los responsables)
- garantías de no repetición (reformas normativas e institucionales)

---

<sup>32</sup> ONU AG Res. 60/147 del 16 de diciembre de 2005; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones <sup>33</sup> Ley 1448 del 10 de junio de 2001. Artículo 3. Víctimas.

En situaciones donde se observan víctimas en conflictos armados puede haber importancia para empezar, en las sentencias fijadas en contra de Guatemala y Colombia. Inicialmente, en la sentencia sobre *la masacre Plan Sánchez Vs .Guatemala*, se redefinieron algunos alcances de la reparación en este caso a los sobrevivientes y a los familiares de las víctimas asesinadas en esta masacre. La institución aseveró que no solo basta con reconocer o indemnizar el daño material y el inmaterial sino, la toma de medidas encaminadas a la reparación integral tales como:

- a. Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, identificar, juzgar y sancionar a los responsables
- b. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, que en este caso en desagravio de las víctimas y en memoria de las personas ejecutadas en la masacre
- c. Garantía de no repetición
- d. la rehabilitación de la víctima y la traducción de la sentencia al idioma de las víctimas. Se resaltan dentro de la sentencia, aquellas medidas de carácter socioeconómico, como los programas de vivienda, salud (creación de un centro de salud), educación (escuelas y personal docente) y producción e infraestructura.<sup>33</sup>

*En la masacre de mapiripan Vs. Colombia* no se supo exactamente cuántas víctimas tuvieron el suceso. Y la corte no pudo ordenar las reparaciones a las personas o familias que no habían sido identificadas dentro del proceso. Además de las medidas de carácter patrimonial, se tomaron las siguientes<sup>34</sup>:

- a) la obligación de investigar y sancionar a los responsables de los crímenes
- b) identificación de las víctimas
- c) implementación de un mecanismo de seguimiento de las reparaciones y de participación de las víctimas en la definición de las reparaciones
- d) construcción de un monumento
- e) garantías de seguridad para los habitantes
- f) programas de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas estatales.

Posteriormente En el año 2012, por medio del caso la masacre del mozote Vs, el Salvador la corte interamericana reconoció más de 800 víctimas estableciendo nuevos criterios

---

<sup>33</sup> El impacto del control de convencionalidad en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano en la reparación a víctimas de graves violaciones a derechos humanos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad Nº 9, octubre 2015- marzo 2016, pp. 161-177 ISSN 2253-6655

<sup>34</sup> Masacre de Mapiripán vs. Colombia, 2005Las



para la reparación de las víctimas en especial cuando se trata de un proceso de justicia transicional. Explicó que se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) interdependencia de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición
- b) **priorización en la investigación de delitos y aplicación de penas alternativas**
- c) puesta en marcha de mecanismos de reparación
- d) reconocimiento de responsabilidades estatales.

En materia de reparación:

- a) **la localización e identificación de los cuerpos de los desaparecidos**
- b) programas de desarrollo (educación, salud, vías y agua)
- c) capacitación a las fuerzas armadas<sup>35</sup>

En virtud del Artículo 63 de la Convención Americana, cuando decida que existió alguna violación de un derecho o libertad preservados en dicha Convención, la Corte dispondrá que se garantice a la víctima en el goce de su derecho o libertad conculcados. <sup>36</sup>La necesidad de reparar es uno de los principios del derecho de gentes y se plantea en dos extensiones, una internacional y otra interna; en nuestra Carta Política en su artículo 90 se consigna que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus autoridades públicas, el régimen nacional y el interamericano son complementarios (Escobar, Benítez, & Cárdenas, 2011) a la hora de proteger a las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos esta es su finalidad la de brindar garantía y protección de estos derechos contemplando la reparación como un medio de esta garantía; pero es menester hacer saber que el deber de reparación es compensatorio y no punitivo, puesto que al derecho internacional de los Derechos Humanos no se le es atribuible la responsabilidad de imponer penas a los victimarios culpables de violaciones de Derechos Humanos, ya que su objetivo es la reparación de las víctimas de los daños que le fueron causados<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Masacre del Mozote vs. El Salvador, 2012, pár. 305-393

<sup>36</sup> Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano; Introducción Parr. 1, 2.

<sup>37</sup> *ibidem*, Parr. 1, 2.



Sabiendo esto se dice que la reparación cumple una función binaria y es la de proporcionar una satisfacción a las víctimas y sus familiares, y la de restablecer el orden jurídico trasgredido por las violaciones de Derechos Humanos; en varias ocasiones las reparaciones han sido agrupadas solo en indemnización y satisfacción a las víctimas, para estas medidas de satisfacción la CIDH ha tenido en cuenta tres aspectos relevantes y son la justicia, no repetición de violaciones y el reconocimiento de la responsabilidad públicamente puntos primordiales en materia de justicia transicional y reparación de víctimas en casos tales enmarcados en la jurisprudencia de la CIDH puesto que los diferentes tipos de reparación son en su conjunto complementarios para buscar el integro resarcimiento (*restituti in integrum*) de la víctima dependiendo el agravio de la situación<sup>38</sup>.

De acuerdo a los lineamientos seguidos por CIDH teniendo en cuenta la Convención Americana Derechos Humanos, respecto a la reparación se entienden varios criterios selectos:

- a. Restitución (*restitutio in integrum*).
- b. Indemnización
- c. Satisfacción
- d. Garantías de no repetición
- e. Rehabilitación

- **Restitución (*restitutio in integrum*)**

Se concibe como el restablecimiento del sujeto de la víctima al mismo contexto en que se encontraba antes del hecho violatorio de derechos o libertades de las cuales goza. Es preciso señalar que aun cuando la restitución es un principio en el derecho internacional, este es viable únicamente en el caso que sea material y físicamente factible en caso adverso deben buscarse otras formas de reparación. En consonancia de una concepción más desarrollada, se adentra también la adopción de medidas que sean pertinentes al momento de establecer la situación que en probabilidad, habría existido si el acto violatorio no se hubiese llevado a cabo. La discrepancia existe en que en el caso de la restitución o restauración se analiza la situación existente al momento de la comisión del hecho. Por otro lado, en el caso de la *restitutio in integrum*, se utiliza un parámetro hipotético para determinar el posible desarrollo de la víctima, de no haber ocurrido el

---

<sup>38</sup> *ibidem* 1.1 Formas de reparación

cometido.<sup>39</sup> Desde el punto de vista de la(s) víctima(s) se analiza que la sola indemnización pecuniaria no es abastecedora para reparar todos los daños ocasionados en virtud de la violación de Derechos Humanos, por tanto la Corte IDH desarrolla dentro de sus parámetros distintas formas de reparación con la finalidad de procurar la restitución in integrum; esto ha sido planteado por la Corte Interamericana en repetidas ocasiones. Dicho entonces la restitución debe ser perpetrada en caso tal no sea imposible.<sup>40</sup>

Primeramente realiza una remisión al caso Comunidad Moiwane Vs. Suriname, dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y del cual expresa que la obligación que tienen los países de reparar tiene que estar dirigida al restablecimiento de la violación de los derechos humanos de la víctima, y en este sentido la obligación que tienen los Estados de reparar no puede ser incumplida por el Estado invocando razones de derecho interno.<sup>41</sup>

Asimismo, cita el caso de La Rochela Vs. Colombia, en donde la Corte Interamericana determinó que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de una compensación a los familiares de las víctimas.<sup>42</sup>

- **Indemnización**

La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional, esta es una de las formas más habitual por parte de los entes internacionales en materia de reparación. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto. Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos

---

<sup>39</sup> la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos iii. interacción de los criterios de la corte y el proyecto de artículos sobre reparaciones a. la restitución o restauración del bien jurídico afectado. Pág. 99; 100

<sup>40</sup> Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano; 1.2.1 Restitución (restitutio in integrum).

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname Sentencia de 15 de junio de 2005

<sup>42</sup> **Sentencia C-694/15** (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia Sentencia de 11 de Mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)

con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Corte IDH, 21 de julio de 1989). Como primordial intención es la de enmendar los daños ya sea materiales (daño emergente, lucro cesante), físicos y morales que se le ocasionaron a las víctimas producto de las violaciones; en cuanto al daño patrimonial, busca “compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas” (Corte IDH, 1 de febrero de 2006, párr. 192).<sup>43</sup>

- **Satisfacción**

Esta se puede concebir en dos sentidos: el amplio comprende todas las medidas que dan pie al resarcimiento del daño inmaterial, y el concreto conlleva aquellas medidas que como consecuencias provee de preservar el honor y buen nombre de la víctima y sus familiares, lo cual trasciende al individuo y plantea un ideal al resto de la comunidad (García, 2005).<sup>44</sup> Desde el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, la Corte IDH hizo mención a que sus sentencias constituyen per se una reparación, una medida de satisfacción moral para los familiares de las víctimas (Corte IDH, 21 de julio de 1989). Incluso, ha ordenado la publicación de la parte resolutive de sus fallos en el Diario Oficial del Estado o en un diario de circulación nacional (Corte IDH, 3 de diciembre de 2001), mientras que el texto completo debe ser publicado en un sitio web estatal durante un año. Sin embargo, ha aclarado que la sentencia condenatoria no es siempre suficiente para reparar integralmente a las víctimas.<sup>45</sup>

### *Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas).*

“Asimismo, los representantes solicitaron las siguientes medidas de satisfacción y no repetición: a) que el Estado publique comunicados en cinco de los principales diarios peruanos, incluido el Diario Oficial, y en prestigiosos diarios internacionales, que contenga una admisión de responsabilidad, la declaración de que la víctima era inocente, una disculpa a la víctima y a sus familiares y el compromiso del Estado de que hechos como los acontecidos nunca se repetirán en el país; b) que el Estado publique, por una vez en el diario oficial y en diversos medios de comunicación masiva, el texto de las

---

<sup>43</sup> Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano; 1.2.2 Indemnización Pág. 38

<sup>44</sup> Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano; 1.2.3 Satisfacción Pág. 38

<sup>45</sup> Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano; 1.2.3 Satisfacción Pág. 39 <sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas) Pág. 26

sentencias de fondo y de reparaciones; y c) que el Estado investigue y sancione en forma efectiva a los autores materiales, intelectuales y encubridores de los hechos."<sup>45</sup>

"7. que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una única vez, la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo dictada el 18 de agosto de 2000 y celebrar un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que estos hechos se repitan, de conformidad con lo establecido en los párrafos 79 y 81 de la presente Sentencia."<sup>46</sup>

- **Garantías de no repetición** se conciben como una manifestación de los obligaciones en un aspecto general de los Estados en lo determinado en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en cuanto al último relacionado con adecuar el ordenamiento jurídico interno a la Convención como tal para la prevalencia de este por parte del Estado; es por tal manera una de las consecuencias nacidas del incumplimiento del deber internacional por parte del Estado, de la cuales son brindar una seguridad y además garantía de que la violación no se volverá a cometer.<sup>47</sup>

*"Sobre este particular, si bien la Corte IDH y la Ley 975 de Colombia sobre "Justicia y Paz" le han dado a estas medidas el carácter de reparación, realmente se está ante el cumplimiento de obligaciones generales que tienen un efecto reparador pero que no son, en estricto sentido, medidas de reparación (Nash, 2009), En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados."*

*"69. Esta obligación del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno."<sup>48</sup>*

Asimismo, dentro del acápite de garantías de no repetición se ha hecho mención al control de convencionalidad que deben hacer las autoridades que administran justicia, de tal forma que sus decisiones y actuaciones se adecúen a los principios establecidos

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas) Pág. 34

<sup>47</sup> Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano; 1.2.4 Garantías de no repetición Pág. 39

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones Y Costas) Pág. 16, 17

en la jurisprudencia de la Corte IDH (26 de noviembre de 2010). Es decir, corresponde a las autoridades judiciales ejercer de oficio los controles de constitucionalidad y convencionalidad.

- **Rehabilitación**

Estas medidas tienen como finalidad darles a las víctimas de violaciones de derechos humanos un cuidado integral que les permita borrar, en el máximo grado posible, las secuelas de los hechos que vivieron. De allí que este tipo de reparaciones comprendan la obligación de los Estados de prestar gratuitamente a las víctimas servicios psicológicos, psiquiátricos y médicos por el tiempo que sea necesario (Corte IDH, 24 de noviembre de 2009).<sup>49</sup> Al momento de suministrar los tratamientos ordenados en las medidas de rehabilitación se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual.

Adicionalmente a estos criterios, la subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías, elaboró un informe relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de derechos humanos y las libertades fundamentales y constituyó los siguientes principios respecto de los derechos de las víctimas:

- a. La violación de un derecho humano da a la víctima, a su vez, el derecho a obtener una reparación.
- b. La obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos incluye el deber de prevenir las violaciones, el deber de investigarlas, el deber de tomar medidas apropiadas contra sus autores y el deber de prever reparaciones para las víctimas.
- c. La reparación por violaciones de derechos humanos tiene el propósito de aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia mediante la eliminación o corrección, en lo posible, de las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones.

---

<sup>49</sup> Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano; 1.2.5 Rehabilitación Pág. 39, 40

- d. La reparación debe responder a las necesidades y a los deseos de las víctimas. Será proporcional a la gravedad de las violaciones y los daños resultantes e incluirá la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.
- e. La reparación de determinadas violaciones flagrantes de los derechos humanos que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, incluye el deber de enjuiciar y castigar a los autores. La impunidad está en conflicto con este principio.
- f. Deben reclamar la reparación las víctimas directas y si procede, los familiares, las personas a cargo u otras que tengan una relación especial con las víctimas.
- g. Además de proporcionar reparación a los individuos, los Estados tomarán disposiciones adecuadas para que los grupos de víctimas presenten reclamaciones colectivas y obtengan reparación colectivamente.<sup>50</sup>

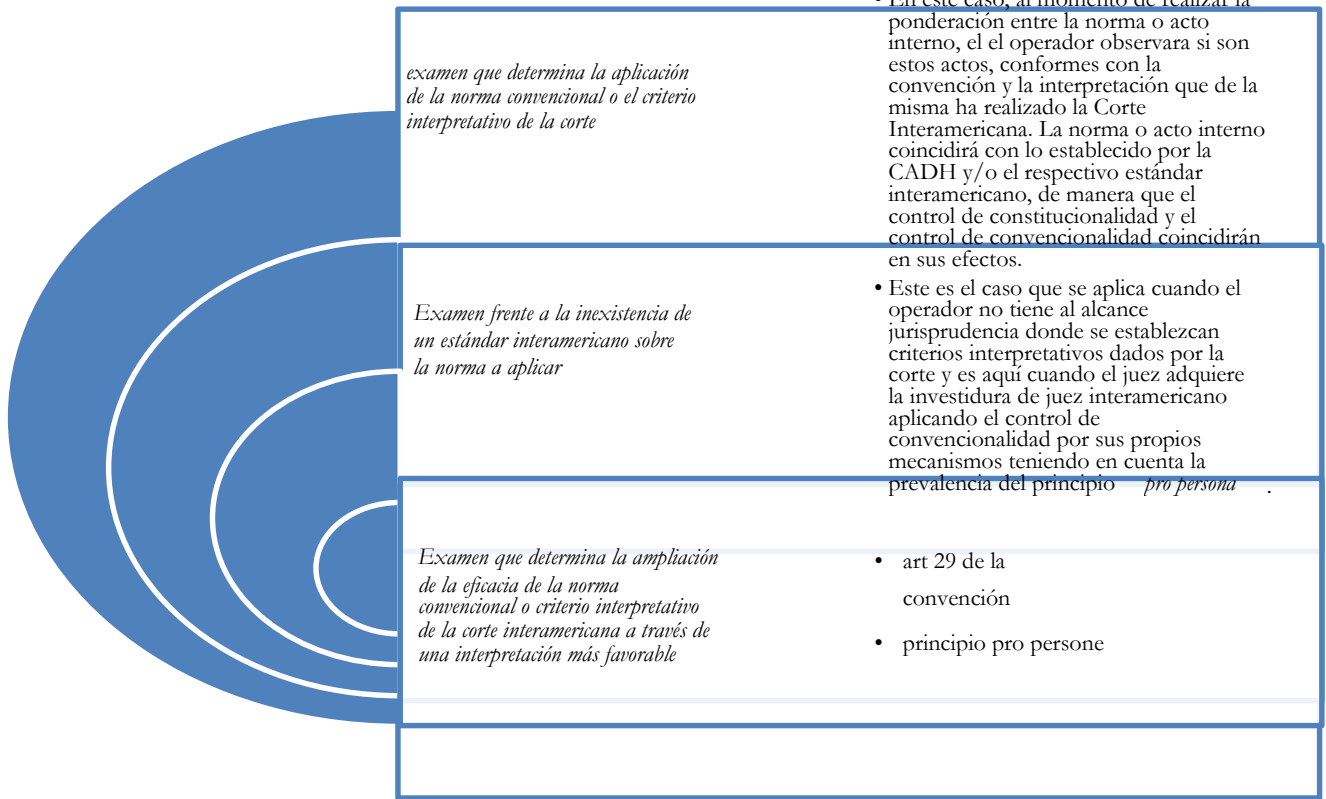
- **Exámenes para la correcta aplicación del control de convencionalidad**

Para la adecuada aplicación de un control de convencionalidad, la corte ha establecido una serie de exámenes que todo operador judicial debe hacer de manera pertinente y eficaz<sup>51</sup>. Esta serie de exámenes están consignados de la siguiente manera:

---

<sup>50</sup> Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Oficina de alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos. Link: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/subcom/>

<sup>51</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad.



- La corte otorga al operador de justicia y al resto de funcionarios defensores de lo público, un llamado estándar mínimo de interpretación que debe hacerse para realizar de manera efectiva el control de convencionalidad. Este estándar mínimo lo que propone es que se asegure el mínimo de efectividad de la convención de tal manera que es viable que se dé una interpretación que se aleje de la jurisprudencia de la corte con la condición de que esta interpretación tenga en cuenta el principio *pro homine*. En este sentido, la corte manifiesta que las autoridades nacionales pueden aplicar la interpretación nacional alejándose del principio fundamental "siempre y cuando sea para potencializar la efectividad de la norma convencional". Es pertinente anotar que esta ponderación también puede darse entre la convención y otro tratado internacional que también reconozca derechos y garantías fundamentales, lo que conlleva entonces al operador aplicar de manera imperativa la normatividad más favorable para efectos de preservar el status que merece cada ser humano, por el solo hecho de nacer en esta tierra.



	<p>Examen que determina la interpretación conforme por presunción de convencionalidad: tratar de “armonizar” la norma o práctica nacional con la Convención, sus protocolos y la jurisprudencia convencional</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lo que en realidad se presume aquí es que el legislador nunca quiere que sus disposiciones estén contrarias a la convención, salvo que exista una incompatibilidad directa e insuperable entre ambos**.</li> </ul>
	<p>Examen que determina la inaplicación de la norma nacional inconventional, en caso que el operador de justicia tenga la competencia para ello</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El operador de justicia no aplicará, dentro de sus respectivas competencias y formalidades procesales, toda norma interna inconveniente que impida la interpretación conforme a la Convención Americana, con la finalidad de garantizar la armonía entre el derecho interno y el internacional del cual este estado se ha hecho parte consintiéndolo y ratificándolo.</li> </ul>
	<p>Examen que determina la declaración de invalidez de la norma inconventional o la eliminación de una práctica judicial, en caso que el operador de justicia tenga la competencia para ello.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• declarar la invalidez de la norma en eordenamiento jurídico, con el respectivo efecto erga omnes. De esta manera, ante la imposibilidad de dicha interpretación conforme, el operador de justicia, siempre que sus competencias y las reglas procesales se lo permitan, deberá expulsar aquellas normas del ordenamiento jurídico nacional manifiestamente contrarias a la Convención Americana y a la intepretación que de las mismas realiza la Corte Interamericana.</li> </ul>

\*\* Cuando esto ocurre, el operador debe acogerse a lo convencional y desechar toda interpretación contraria o menos efectiva en cuanto al goce de estos derechos y libertades. Así, si hay una norma constitucional que degenerate en tres o más interpretaciones, el operador deberá escoger la más acercada a la convención y descartar las opuestas a esta, respetando sus respectivas competencias obviamente y las regulaciones procesales correspondientes en el derecho interno.

### 3. CRITERIOS DE JUDICIALIZACIÓN EN JUSTICIA TRANSICIONAL. JURISPRUDENCIA CIDH

El preámbulo de la convención Americana, ha establecido que la protección internacional de los derechos humanos debe ser complementaria a la ofrecida dentro del derecho interno de los Estados, no obstante, la supremacía de la norma nacional, evita que la norma internacional entre con el carácter de pleno vínculo, convirtiéndolo en un plano de justicia coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los



Estados Americanos<sup>52</sup>. Los Estados, por sí, están en la obligación de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención, y sancionar infracciones que a este se cometan.

Ahora bien, la Corte ha emitido fallos en donde estipula la obligatoriedad de realizar procesos de justicia efectiva, de tal manera “el Estado como principal garante de los derechos humanos de la persona, cuando se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de derechos humanos. Los tribunales internos y órganos estatales tienen el deber de asegurar la implementación de la Convención Americana a nivel Nacional”<sup>53</sup>.

Ahora bien, el análisis de las jurisprudencias emanadas por la corte arrojan a su vez presupuestos que influyen en el carácter procesal del juzgamiento de perpetradores y protección de víctimas, Gonzáles Espinosa<sup>54</sup> defiende la tesis de Zalaquett que desarrolla frente a la teoría weberiana de la “ética de responsabilidad”, extrapolada a los operadores de justicia, en donde se pretende por un extremo que la autoridad estatal no cumpla con una norma ética imperativa, debido a restricciones heredadas del pasado, lo que debe atenderlo a la validación de dicha situación, y por el otro extremo, las medidas que adopten las nuevas autoridades deben ser compatibles con la sustentabilidad del nuevo régimen, y en lo posible, abrir también posibilidades para luego avanzar en mayor medida hacia los objetivos de la ética política.

Dentro del análisis de los postulados anteriores, atendemos a que los tribunales deben entonces conocer tanto de la norma interna, como de la norma supranacional, y como se establece en el caso *Boyce y otros v.s. Barbados*<sup>55</sup>, la corte IDH establece de manera

<sup>52</sup> Corte IDH, *Caso Las Palmeras v.s. Colombia*, Fondo, sentencia de 06 de Diciembre de 2001, Serie C No 90, Párr. 33.

<sup>53</sup> Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y Otros v.s. Perú*, Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares.

<sup>54</sup> Quinché Ramírez, M. Peña Huertas, R. *La dimensión normativa de la justicia transicional, el Sistema Interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia*. ACIDI, Bogotá, Vol 7. Pp. 113-159, 2014.

<sup>55</sup> *Caso Boyce y otros. Vs. Barbados. Excepción Preliminar, fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de Noviembre de 2007.

concreta de qué forma debe ser implementado el control de convencionalidad en el ámbito interno. Explica que los tribunales nacionales no solo deben limitarse a realizar un examen de constitucionalidad de sus resoluciones, sino también de convencionalidad. Siendo que se observa el comité judicial de consejo privado de Barbados, llega a tomar conclusiones dentro del caso a través de análisis puramente constitucionales, en los cuales no se tienen en cuenta las obligaciones que tienen los Estados conforme a la convención Americana y según la jurisprudencia de dicha corte. Es decir que el poder judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas y la convención Americana sobre derechos humanos, lo que lo exime de tener en cuenta solamente tratados, y ejercer control e interpretación de lo efectuado por la corte Interamericana.

Con respecto a lo mencionado con anterioridad, nos proponemos evaluar los siguientes criterios judiciales, que a la luz de la jurisprudencia de la CIDH, y el análisis estructural de la justicia transicional, deben seguir los jueces especiales, a la hora de enfrentarse a situaciones de defensa de derechos de víctimas, frente a propagadores de violencia y violación de derechos humanos.

## 1. Reconocer el carácter vinculante del derecho internacional de protección de derechos humanos, en la normatividad interna Colombiana

La Sentencia C-1149 del 31 de Octubre de 2001<sup>56</sup>, establece consigo que cuando se comete un delito, la víctima o el perjudicado tiene derecho a conocerla verdad, justicia, y reparación, soportando dicho fallo en lo expuesto en el Informe Final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos rendido por la comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>57</sup>.

En 1998 se establece el *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Lo que degeneró en los

---

<sup>56</sup> MP: Clara Inés Vargas Hernández

<sup>57</sup> Resolución 1996/119 de la Subcomisión. Informe Titulado *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos*.

principios de Joinet, pues para su elaboración en 1991 la comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con su encargado, desarrollaron el documento que integra el bloque de constitucionalidad, ya que tanto la Corte como la comisión interamericana lo han considerado incorporado a la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>58</sup>, dicho informe cuenta con cuarenta y dos principios tomados del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, de la costumbre internacional, de las experiencias asumidas en diferentes latitudes y de los principios de derecho que se ocupan de la obligación de los estados de administrar justicia conforme al derecho internacional, los que en suma se concretan en los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

También es necesario acotar que dentro de la órbita jurisprudencial constitucional colombiana tal replanteamiento de los derechos de las víctimas, de la cual se veía la necesidad de ampliar y ajustar la legislación procesal, se ejecuta un ajuste a partir del artículo 137 de la ley 906 de 2004 y ulteriormente en el artículo 4° de la Ley 975 de 2005.

Ahora bien, si vamos a una construcción de justicia, que supone que no sólo se busca evitar que la conducta delictiva quede en la impunidad, sino que se imponga los responsables la consigna de sanción y ésta se ejecute en la forma y los términos definidos en la legislación, así se permite el acceso a las víctimas a los diligenciamientos adelantados y adoptar medidas para prevenir el carácter de repetición.

Desde luego el bloque de constitucionalidad entrará entonces a ser un eje mediático del carácter vinculante de la norma internacional de los derechos humanos dentro del campo normativo nacional, por tanto el juez, dentro de su función de prestar servicio de representatividad del Estado, deberá velar igualmente por el cumplimiento análogo de la función proteccionista del Estado frente a sus ciudadanos, en este caso, ciudadanos con el agravante de haber sido víctimas del conflicto armado. González Espinosa<sup>59</sup>, establece promueve el uso de cuatro postulados de interacción del juez con la justicia internacional, de los cuales me permito enunciar:

<sup>58</sup> Uprymy Yepes. R. Saffón Sanín, M.P. "Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial". En Justicia Transicional: Teoría y Praxis, Bogotá, Universidad del Rosario, 2006 pp. 351.

<sup>59</sup> González Espinosa. O. *Acerca del "control de Convencionalidad" por parte de los operadores de justicia (nacionales e internacionales) en situaciones de justicia transicional*. Revista IIDH. Vol.56. 215-271. 2012

- *Indubio pro vulnerable*; en el entendido que el juez, debe proteger al que se encuentra en situación de vulnerabilidad como principio supremo del derecho.
- *Principio pro libertatis*; favoreciendo la libertad personal del individuo o colectividad de que se trate el asunto en cuestión.
- *Efecto útil de sus decisiones*; la decisión el juez nacional con ejercicio de las normas supranacionales, deben ser decisiones efectivas, en el campo de aplicación, y con protección del derecho dentro y fuera de territorio de aplicación.
- *Intertemporalidad*; las decisiones deberán entonces tener impacto actual y futuro en miras a la garantía de no repetición de la violación del derecho, pero en especial, de la aplicación posterior del precedente judicial que se genera a través de la acción. Podríamos entonces concluir por este primer criterio que la norma colombiana, sustenta su vínculo normativo internacional de derechos humanos, en la construcción de jurisprudencias que soporten el sentido primario que le corresponde al Estado relacionar, el juez debe velar por cumplimiento de garantías hacia los ciudadanos, armonizar las normas, y convertirlas en una misma finalidad del presupuesto normativo.

## 2. Los Indultos y amnistías son contra derecho en el Derecho Internacional de los Derechos humanos

La CIDH ha establecido los factores de inadmisibilidad de la proscripción de amnistía, a través de la calificación de amnistía, emitido en el histórico fallo del caso *Barrios Altos v.s. Perú*<sup>60</sup>, en el cual se establece una pauta procesal que dictamina que al existir disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir una investigación, no debe esta generar que no exista sanción de los responsables de la violación grave del derecho humano, tales como en el caso de Barrios Altos fue la tortura, y que la promulgación de leyes manifiestamente contrarias a las obligaciones asumidas por los estados parte de la convención constituyen una violación arraigada de las leyes de amnistía.<sup>61</sup>

<sup>60</sup> Los hechos se relacionan con una matanza de personas perpetrada en un barrio de Lima el 03 de noviembre de 1991 por seis hombres pertenecientes al “Grupo Colina”, de las fuerzas armadas peruanas. La investigación penal no pudo ser ejecutada ya que el presidente Fujimori expidió las leyes 26479 y 26492, de amnistía que ordenaba el archivo de las investigaciones contra militares y policías.

<sup>61</sup> Corte IDH, Caso *Barrios Alto s v.s. Perú*. Interpretación de las leyes de fondo. Sentencia de 03 de Septiembre de 2001, párr.. 18.

Ahora bien, este caso abre el preámbulo para el desarrollo jurisprudencial de la CIDH frente al tema de las amnistías que se conceden desde los mandatarios para la protección integral del servidor público, contra derecho nuevamente frente a lo acogido dentro de la normatividad de los tratados. En especial en Latinoamérica se presente el fenómeno luego del periodo de transición de guerrillas latinoamericanas, sin embargo Colombia, no ha estado exenta de este fenómeno. Distingamos la amnistía como una figura que implica el perdón y el olvido de los crímenes cometidos contra la sociedad civil, lo que nos lleva a que las amnistías son un obstáculo jurídico para la reparación judicial de las víctimas cuando se dirige a favor de quienes han cometido crímenes de guerra.

Diversas fuentes vinculantes del derecho internacional de los derechos humanos,, como tratados internacionales y jurisprudencia de los órganos autorizados para interpretarlos, y no vinculantes en principio, como recomendaciones, opiniones consultivas y declaraciones, limitan la potestad de conceder amnistías e indultos dentro del territorio nacional, básicamente a la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, a La justicia y a la reparación como y a lo habíamos mencionado anteriormente, de estas fuentes se deriva una prohibición para el Estado de expedir amnistías para cualquier grupo que cometa crímenes de competencia de la corte penal internacional.

### 3. El Activismo judicial en la aplicación del control de convencionalidad Ex Oficio.

Los jueces como representación estatal, subyacen a la ratificación de un tratado, en este caso en particular el de la Convención Americana, lo que los obliga a que no permitan que las normas nacionales sean contra derecho de las leyes, consagradas en dicho tratado. Ahora bien, dentro del desarrollo del caso *Trabajadores Cesados del Congreso /Aguado Alfaro y otros) v.s. Perú*<sup>62</sup>, se estableció que el sentido del cumplimiento del juez de la norma acogida, traduce a que los órganos de poder judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también uno de "Convencionalidad", en este caso ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Con esto no se desconoce que las autoridades internas estén sujetas al imperio de su ley, pero esto aplica por analogía que las disposiciones

---

<sup>62</sup> Caso *Aguado Alfaro y otros v.s. Perú*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006.

del ordenamiento interno del Estado parte de la convención, también se encuentran sometidos al imperio de dicha norma pero de carácter supranacional, u que no podrá entonces favorecer normas contrarias a ese fin, y nuevamente reitera en el Caso *Cabrera García y Montiel Flores v.s. México*<sup>63</sup>, que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer ex officio, evidentemente sin apartarse de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Y es importante acotar que a esta tarea, los jueces no solo deberán tener en cuenta el tratado, sino también la interpretación que del mismo hecho la corte Interamericana, intérprete en última de la convención americana.

## Conclusiones

1. A través de la ejecución de la justicia transicional como herramienta de medidas judiciales y políticas se consigue la procura del bienestar y la consecución de una paz estable y duradera. Se crea a partir de concesiones previamente establecidas penas alternativas que incluso involucrarían la renuncia de toda la sanción penal por unas menos gravosas con el fin de que estados partícipes o quienes fueren afectados por los tipificaciones internas participen efectivamente a la consecución de la verdad y el estado a través de su brazo judicial se encargue de conseguir paz, justicia y verdad para las víctimas del conflicto armado en un país.
2. Para dicha consecución el juez especial de justicia transicional o el tribunal de paz que se pretenda instaurar en el estado colombiano debe no solo responder e las normas internacionales de víctimas y protección a estas sino que en muchas ocasiones deberá en su medida alejarse de la ley interna sobre víctimas para entrar a responder de manera objetiva y consecuente a la violación de derechos a las que estuvieron víctimas en los caso que a él le sean allegados deberá entonces responder el juez especial a alas lineamientos trazados por la corte y las normas internacionales respecto a víctimas de violaciones de derechos humanos así como demás d todos los tratados internacionales inherentes al tema para no solo respetar el *pacta sunt servanda* sino que además de ello garantizar una justicia equitativa he imparcialidades a todos los intervinientes en los casos singulares a él allegados.

---

<sup>63</sup> Caso *Cabrera García y Montiel Flores V.s. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010.

3. Adicionalmente en el tema de la reparación, la corte interamericana a través de sus pronunciamientos ha creado criterios para la completa satisfacción de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos teniendo esto a su vez concordancia por los principios trazados por la justicia transicional.
4. La aplicación de estos criterios en torno al fenómeno social y jurídico conocido como justicia transicional deben estar encaminados hacia la correcta aplicación de los principios emanados de este: justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición. Algunos de estos aspectos, se materializan a través de la administración de justicia y son los jueces especiales, en el caso de la transición, quienes se encargan de aplicar judicialmente las medidas tomadas por la negociación con los actores del conflicto. Estas medidas, deben estar de acuerdo con el cumulo de derechos reconocidos por la convención interamericana de los derechos humanos y son los jueces quienes tienen el deber de aplicar el control de convencionalidad.
5. Estos criterios son pertinentes y relevantes toda vez que el juzgador puede conocer de unas pautas para proteger a la sociedad, a la nación y a los derechos humanos. Materializados en un escenario procesal, estos principios y derechos reconocidos podrán ser aplicados de manera oficiosa de tal manera que inclusive la oficiosidad, es protegida por el derecho internacional (control difuso de convencionalidad).
6. Los escenarios indicados para aplicar estos criterios dentro de un proceso de justicia transicional son el escenario de la justicia y el de la reparación. Por un lado, a través del escenario de la justicia, el juez especial tiene los criterios dados por la corte para la adecuada consecución de la justicia, **haciéndolo activista y promotor** judicial directo de los derechos humanos, poniéndolo en una situación de la que no todos gozan, de guarda y protector., También, al juez le es dado el criterio de la adecuada judicialización previniéndolo de hacer incurrir al país en algún proceso de sanción adelantado por la corte interamericana; esto aplicado a través del criterio de la no amnistía, criterio dado de manera general y reiterada por la jurisprudencia de la corte.
7. Como colofón, los exámenes extraídos del manual auto formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a los operadores de justicia, resultan de suma utilidad para que el funcionario embestido de jurisdicción, materialice aun en mayor medida los criterios o pautas fijadas a través de la

jurisprudencia, consiguiendo oportunamente la armonía y la seguridad jurídica que genera un país donde el escenario principal y de todo funcionario público, es la garantía de los derechos humanos.

## Bibliografía

- La dimensión normativa de la justicia transicional, el Sistema Interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia. 18 de junio de 2013. Manuel Fernando Quinche Ramírez. Rocío del Pilar Peña Huertas. Link: [https://www.researchgate.net/publication/270423616\\_La\\_dimension\\_normativa\\_de\\_la\\_justicia\\_transicional\\_el\\_sistema\\_interamericano\\_y\\_la\\_negociacion\\_con\\_los\\_grupos\\_armados\\_en\\_Colombia](https://www.researchgate.net/publication/270423616_La_dimension_normativa_de_la_justicia_transicional_el_sistema_interamericano_y_la_negociacion_con_los_grupos_armados_en_Colombia) revisado: 25 junio 2016.
- Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano. Margarita Cárdenas Poveda. Ingrid Suárez Osma. junio 4 de 2014. Opinión Jurídica. UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN. Link: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/954> Revisado: 26 junio 2016.
- ¿Cómo funciona el control de convencionalidad?: Definición, clasificación, perspectiva y alcances. Elmer Ricardo Rincón Plazas. 15-04-2013. revista iter ad veritatem no. 11, 2013. Link: [http://www.juecesyfiscales.org/images/stories/articulos/COMO\\_FUNCIONA\\_EL\\_CONTROL\\_DE\\_CONVENCIONALIDAD.pdf](http://www.juecesyfiscales.org/images/stories/articulos/COMO_FUNCIONA_EL_CONTROL_DE_CONVENCIONALIDAD.pdf) revisado: 18 de junio de 2016.
- Justicia transicional y los diálogos de paz en Colombia. International Crisis Group. Informe sobre América Latina N°49 29 de agosto de 2013.
- El impacto del control de convencionalidad en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano en la reparación a víctimas de graves violaciones a derechos humanos. Walter Fernando Pérez Niño Universidad Autónoma de Chile. Laura Sofía Zambrano Salazar UPTC Colombia. Emerson Harvey Cepeda Rodríguez Fundación Universitaria Juan de Castellanos Colombia. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 9, octubre 2015- marzo 2016,
- Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. Néstor Pedro Sagúes. OPUS MAGNA 2011. Constitucional guatemalteco. TOMOIV
- Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia. Instituto interamericano de los derechos humanos. Link:



<http://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/3164/manual-auto-formativo-controlconvencionalidad-web.pdf> revisado: 28 mayo 2016

- La construcción del concepto del control de convencionalidad. Andrea Ariza. Juan Camilo Rodríguez. Revista actualidad jurídica. Universidad del norte. Link: <http://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/4488391/La+construcci%C3%93n+del+concepto+de+control+de+convencionalidad/b1ab0b3a-6154-4a35-803fc3ae3a5ff561?version=1.2>
- Introducción general al control de convencionalidad. Miguel Carbonell. Biblioteca jurídica del centro de investigaciones de la universidad autónoma de México. link: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf> revisado: 28 junio 2016
- El control de convencionalidad y el sistema colombiano. Manuel Fernando Quinche Ramírez. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 12, juliodiciembre 2009. Link: <http://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf> revisado: 27 junio 2016
- ONU; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. AG Res. 60/147 del 16 de diciembre de 2005 <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- CIDH; Pronunciamiento De La Comisión Interamericana De Derechos Humanos Sobre La Aplicación Y El Alcance De La Ley De Justicia Y Paz En La República De Colombia <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia2006sp/pronunciamiento.8.1.06esp.htm>
- Rousset Siri Andrés Javier. El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N 59 0 1 <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/frank/30948.pdf> Revisado: 27 junio 2016
- Noguera Sánchez, Helber A. Consejo de Estado vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. Revista Verbas Iuris , Julio - Diciembre 2010. <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/24/consejo-de-estado-vs-corteinteramericana-de-derechos-humanos-en-materia-de-reparaciones.pdf>

## Jurisprudencia y fuentes legislativas

- ACTO LEGISLATIVO N° 01 DEL 31 DE JULIO DE 2012 VERDADERO MARCO PARA LA PAZ
- Ley 1448 del 10 de junio de 2011
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/34 de la Asamblea General. · CIDH caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, 2005, pár. 252, 257
- CIDH caso Cabrera García y Montiel Flores v. México (2010) y Gelman v. Uruguay. (2011)
- CIDH caso Heliodoro Portugal contra Panaama sentencia del 12 de agosto de 2008
- CIDH caso trabajadores cesados del congreso contra Perú sentencia del 28 de noviembre de 2006
- CIDH caso Myrna chang contra Guatemala sentencia de 25 de noviembre de 2003
- CIDH caso Tibi contra Ecuador. sentrenca del 7 de septiembre de 2004
- CIDH caso Almonacid Arellano contra Chile sentencia del 26 de septiembre de 2009
- CIDH Caso Suarez Rosero contra Ecuador. Sentencia de noviembre 12 de 1997.
- CIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú. Sentencia de mayo 30 de 1999.
- CIDH *Caso Las Palmeras v.s. Colombia, Fondo, sentencia de 06 de Diciembre de 2001*
- CIDH, *Caso Acevedo Jaramillo y Otros v.s. Perú*, Interpretación de la sección de justicia y los derechos humanos de los detenidos.
- Uprymy Yepes. R. Saffón Sanín, M.P. "Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial". En Justicia Transicional: Teoría y Praxis, Bogotá, Universidad del Rosario, 2006
- CIDH Caso Barrios Alto s v.s. Perú. Interpretación de las leyes de fondo. Sentencia de 03 de Septiembre de 2001
- Caso Aguado Alfaro y otros v.s. Perú. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006.